



Poder Judicial



CATALANO, MARÍA BELÉN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: "CATALANO, MARÍA BELÉN S / APELACIÓN RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS RESOLUCIÓN QUE APLICA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO PÚBLICO Y SUSPENSIÓN DE MATRÍCULA" (EN CARPETA JUDICIAL "EMBÓN, MIRNA Y OTROS S / SU DENUNCIA" EXP. 4/2015; TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE SANTA FE") (CUIJ N° 21-07010243-6) S/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)

21-00512499-6

Secret. Técnica de la Corte Suprema de Justicia

En la Provincia de Santa Fe, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil vintiuno, los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Anibal Erbetta, María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la integración de los señores Jueces de Cámara doctora Georgina Elena Depetris y doctor Jorge Alberto Andrés, con la presidencia de su titular doctor Roberto Héctor Falistocco, acordaron dictar sentencia en los autos caratulados "CATALANO, MARÍA BELÉN -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS: 'CATALANO, MARÍA BELÉN S/ APELACIÓN RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS RESOLUCIÓN QUE APLICA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO PÚBLICO Y SUSPENSIÓN DE MATRÍCULA' (EN CARPETA JUDICIAL 'EMBÓN, MIRNA Y OTROS S/ SU DENUNCIA' EXP. 4/2015; TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE SANTA FE') (CUIJ N° 21-07010243-6) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512499-6). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué

resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Gastaldi, Erbetta, Falistocco, Gutiérrez, Spuler, Depetris y Andrés.

A la primera cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. Mediante acuerdo registrado en A. y S. T. 289, págs. 413/420, esta Corte -por mayoría- admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la representación técnica de la Presidenta del Colegio de Psicólogos de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe contra el acuerdo 1017, del 23 de octubre de 2017, dictado por los Jueces del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, doctores Bruno Netri, Gentile Bersano y Prieu Mántaras. Para ello, entendió que correspondía excepcionalmente considerar superado el recaudo de definitividad y que las postulaciones de la compareciente contaban "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa, e importaban articular con seriedad planteos que podían configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

En el nuevo examen que prescribe el artículo 11 de la ley 7055, con los principales a la vista, ratifico la admisibilidad del recurso deducido por representación técnica de la Presidenta del Colegio de Psicólogos de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe conforme lo



Poder Judicial

expusiera esta Corte en A. y S, T. 289, págs. 413/420. Criterio del cual no creo necesario apartarme, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbeta, expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 289, págs. 413/420, esta Corte -integrada- admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la representación técnica de la Presidenta del Colegio de Psicólogos de la Primera Circunscripción de la Provincia de Santa Fe contra la resolución 1017 de fecha 23 de octubre de 2017 dictada por los vocales del Colegio de Jueces de Cámara de Apelación en lo Penal de la Primera Circunscripción, doctores Netri, Gentile Bersano y Prieu Mantaras, por entender que las postulaciones de la compareciente contaba "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa e importaba articular con seriedad planteos con idoneidad suficiente como para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria.

Si bien en tal ocasión, postulé -en disidencia- el rechazo del remedio intentado por entender que la resolución atacada no reunía el requisito de definitividad establecido por el artículo 1 de la ley 7055, en el nuevo

examen de admisibilidad que corresponde realizar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 7055, la admisión de la queja dispuesta por la mayoría -luego de considerar superado tal recaudo formal-, me conduce a adoptar igual solución.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Jueza de Cámara doctora Depetris y el señor Juez de Cámara doctor Andrés, expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. Los Jueces del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, doctores Bruno Netri, Gentile Bersano y Prieu Mántaras, por Acuerdo 1017, del 23 de octubre de 2017, declararon la nulidad de la resolución apelada, dictada el 31 de marzo de 2017 por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Santa Fe, que había aplicado a la psicóloga María Belén Catalano la sanción de apercibimiento público y suspensión de la matrícula por el término de seis meses (cfr. art. 19 del Reglamento, fs. 13/26).

2. Contra dicho decisorio interpone recurso de



Poder Judicial

inconstitucionalidad la Presidenta del Colegio de Psicólogos de la ciudad de Santa Fe (fs. 31/42).

En fundamentación, de sus reproches recursivos contra el pronunciamiento anulatorio, relata los antecedentes del caso. En tal sentido, afirma que se le enrostró a la colegiada realizar intervenciones como psicóloga a una menor de 12 años recién cumplidos que estaba cursando un embarazo producto de una violación. Puntualiza que la gestante estaba internada en el Hospital Iturraspe con diagnóstico de "alto riesgo para su salud", cuando la colegiada -desplegando una intervención profesional- se superpuso a las prácticas profesionales que el equipo de salud pública y la red interinstitucional estaban realizando, de manera altamente iatrogénica, inconsulta y clandestina.

Relata que la colegiada sancionada no solo no era profesional del hospital sino que clandestinamente se hizo pasar como miembro de la Subsecretaría de la Niñez de la provincia de Santa Fe para ganarse la confianza tanto de la madre, como de la niña, cuando era solo miembro de una ONG "Grávida". Entidad ésta, que tampoco tenía autorización por parte del Hospital y a través de la realización de prácticas que hacen a su ejercicio profesional, se superpuso a los profesionales del hospital público que estaban tratando a la paciente; con el objetivo de torcer las voluntades -de la niña y la madre- para evitar la interrupción legal del embarazo (I.L.E.).

Reprocha la impugnante que con arbitrariedad

sorpresiva, exceso ritual manifiesto y fundamentación contradictoria, los Jueces anularon la sanción disciplinaria aplicada a la colegiada. Cuestiona que los Jueces sustentaron la nulidad en la inobservancia formal de la individualización de disposiciones del Código de Ética en la acusación (cf. art. 19 del Reglamento), pero contradictoriamente entendieron que no mediaba en el caso afectación concreta al derecho de defensa de la justiciable. Por cuanto del "contenido del descargo" (fs. 20/23), su alegato final (fs. 99/105v.) surgía que aquella revisó efectivamente todo lo actuado, contó efectivamente con patrocinio letrado y presentó descargo en relación a cada una de las acusaciones realizadas. Señalando la impugnante que los mismos Jueces afirmaron que en el caso no existió materialmente ningún perjuicio ni vulneración al derecho de defensa.

La recurrente considera que en el caso se encontraba involucrado un supuesto de afectación al "derecho a la salud" y "gravedad institucional" toda vez que la conducta impugnada a la profesional Catalano, no fue un hecho autónomo para con una paciente en su consultorio, sino una práctica desarrollada en un hospital público provincial, como parte de una Organización no Gubernamental que, más allá de sus declamados objetivos benefactores hacia el valor vida, utilizó metodologías clandestinas e inconsultas para con los profesionales actuantes en detrimento de la gestante, pasando por encima de todos los protocolos de actuación, sin presentarse formalmente ante las autoridades y/o



Poder Judicial

profesionales tratantes del hospital e interfiriendo peligrosamente con prácticas altamente iatrogénicas que sólo buscaban un determinado resultado obstruir la interrupción legal del embarazo sin reparar en los medios utilizados.

Refiere la impugnante que la defensa de Catalano omitió sustentar cualquier supuesto de indefensión en la etapa oportuna (cf. art. 22, Reglamento), para luego impetrar su defensa sustancialmente en una nulidad procesal.

Asimismo, se cuestiona centralmente por autocontradicción el pronunciamiento de la Alzada, pues si consideraba que mediaba un supuesto de nulidad absoluta por falta de individualización de la normativa; lo que hubiera correspondido era remitir los obrados por reenvío. Y la autocontradicción surgía prístina en la tesis de la recurrente en la circunstancia que la Alzada a la misma vez reconoce que no se violó el derecho de defensa.

Por todo ello, la recurrente invoca la afectación de las atribuciones del Colegio de Psicólogos en un supuesto de gravedad institucional.

3. La referida impugnación fue denegada por el A quo, motivando la presentación directa de la impugnante ante esta Sede, que fue admitida por mayoría (A. y S. T. 289, págs. 413/420).

4. Elevados los autos a la Corte, y advertida la falta de elevación -por la Alzada- del sumario disciplinario tramitado ante el Tribunal de Ética del Colegio de

Psicólogos de la provincia de Santa Fe. Se formula su requerimiento, los cuales se elevan en 30.10.2019.

5. Es el caso, que elevados los autos, comparece el apoderado de la colegiada solicitando una testimonial de la madre de la niña ante esta Corte. Invocando tratarse de "un hecho nuevo", alegando que no la ofreció como testigo en el marco del sumario disciplinario por el delicado y sensible cuadro que estaba atravesando la familia y tampoco la propuso en sede judicial por la grave exposición mediática que tuvo el caso.

Petición que no puede admitirse, al no encuadrar sus alegaciones en el aludido supuesto.

6. Adelanto que habré de propiciar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad. Ello así por cuanto, considero que la recurrente ha logrado acreditar los reproches endilgados al pronunciamiento de incurrir en arbitrariedad sorpresiva, autocontradicción, exceso ritual manifiesto. Y lleva razón sus alegaciones, que en definitiva, achacan que el tribunal sustituyó por su propio criterio el criterio de la administración; desentendiéndose de las motivaciones y antecedentes de la causa que sustentaron el pronunciamiento del Tribunal de Ética.

En efecto, de la confrontación del escrito recursivo y los elementos elevados a requerimiento de esta Corte, surge que para anular el pronunciamiento, el A quo partió primero por excluir -lisa y llanamente- la prueba incorporada a partir de la foja 17 del sumario disciplinario, que disponía



Poder Judicial

el agotamiento de la investigación. Para ello, consideró como existente una renuncia tácita de los informes oportunamente ordenados (a f. 16) y hasta entonces no producidos. Sin tomar en cuenta siquiera que las partes tuvieron acceso y que oportunamente alegaron sobre los mismos. Para fundamentar tal tesitura se invocan por el A quo genéricos principios de preclusión, buena fe y progresividad, pero que en realidad se contraponen con principios indiscutidos relativos a la prueba; más tratándose de un procedimiento de tipo administrativo.

Mutilado así el sumario disciplinario, luego con evidente auto-contradicción descarta la violación al derecho de defensa y dispone la nulidad absoluta del pronunciamiento. Acudiendo en fundamentación al principio acusatorio, pero absteniéndose -en todo caso- de reenviar a sus efectos. Desde tal perspectiva, considero que lleva razón la recurrente cuando reprocha el vicio de auto-contradicción y dogmatismo.

Sin perjuicio de lo que antecede, decisivo en orden a la invalidación del pronunciamiento del A quo, cabe agregar -a mayor abundamiento- que asiste razón a la recurrente cuando cuestiona que la Alzada hiciera alusión al cercenamiento del principio acusatorio sin siquiera aludir ni hacerse cargo de las circunstancias de los hechos enrostrados e inconductas achacadas a la colegiada Catalano, que fueron precisa y puntualmente descriptas también desde inicio.

En efecto, se reprochó a la colegiada María Belén

Catalano haber realizado conductas profesionales en superposición a las prácticas profesionales del equipo interdisciplinario del Hospital Iturraspe y de la red interinstitucional, de manera altamente iatrogénica e inconsulta, utilizando "metodologías clandestinas" (que fueron detalladas), interfiriendo peligrosamente con los protocolos de actuación de abortos no punibles, en el caso de una niña de 12 años, que padecía de un trastorno madurativo y cursaba un embarazo producto de una violación, con diagnóstico de "alto riesgo para su salud psíquica y física".

Hechos respecto de los cuales, ofreció descargo la colegiada, quien contestó cada una de esas inconductas que el Colegio profesional motivó como acreditadas.

Así cabe hacer mención, que en su primer descargo la colegiada efectuó una negativa general y negativas específicas de las conductas reprochadas, puntualizándolas y formulando defensas, ofreciendo pruebas, realizando reservas constitucionales y petitorio (fs. 20/23).

También consta que su representante legal (f. 27), realizó actos de control de la prueba ofrecida y amplió ofrecimiento de pruebas testimoniales, informativa e instrumental (f. 34). Y luego de producida la prueba, a fojas 99/105 formuló su alegato y planteó nulidad invocando que nunca se le reprocharon las faltas que resultarían de los hechos denunciados. Alegando que la licenciada no fue en ejercicio de su profesión sino que concurrió como voluntaria de una ONG con el fin de ayudar a una familia que -habiendo



Poder Judicial

consentido su presencia- requería mucha contención (fs. 100/101). También negó que realizara una conducta profesional en superposición al Protocolo de Interrupción Legal del Embarazo, invocando "altruismo" de la profesional Catalano respecto de la niña y su familia. Afirma que solo habrían dos testimoniales en contra de su defendida, las testimoniales de la Licenciadas Embon y Cellerino del equipo del Hospital Iturraspe. Refiriendo textualmente la defensa "En definitiva, todo hace pensar que las denuncias presentadas por la licenciada Embón y Cellerino están sustentadas en el malestar (incluso la licenciada Cellerino utiliza este término a foja 28 que ocasionó que la niña 'B' y su madre decidieran algo contrario a lo que ellas venían imponiendo). Si ellas efectivamente estaban trabajando todas las alternativas posibles y el proceso de toma de decisión no estaba culminado, no se advierte los motivos de ese malestar, porque -insisto- si ellas manejaban como alternativa la externación, no hay motivo alguno para que cuestionen el accionar de la ONG" (f. 104).

Así reseñadas sucintamente las constancias relativas a la efectiva defensa, en este aspecto, ratificado ello en la audiencia ante la Alzada. Echa de verse, que la resolución del Colegio profesional los menciona puntualmente a cada uno de los hechos intimados, y que consideró acreditados para luego subsumirlos en las disposiciones legales aplicables.

Y en este aspecto, no puede pasar desapercibido que conforme las constancias de autos a fojas 42/46 del sumario

disciplinario, la instrumental-informativa del Consejo de Administración y Dirección del Hospital Iturraspe, detalla y tipifica las conductas que denunciara las profesionales de su Equipo de Salud.

Y por todo ello, considero demostrado el achacado vicio de ritualismo en el pronunciamiento anulatorio. En efecto, no pueden pasar desapercibidas las constancias del debate oral mismo que dan cuenta del amplio acceso a las actuaciones sumariales, conocimiento de la acusación y las probanzas. Por lo cual, y en tal contexto y si en todo caso, desde cualquier hipótesis pudiera haberse invocado o achacado arbitrariedad en la fundamentación normativa de la disposiciones sancionatorias; lo cierto es que la recurrente solo insiste en que "el juego" practicado en "su intervención" solo respondía a un propósito solidario como voluntaria de una asociación.

En efecto, consta en autos que la colegiada explicó que respecto "a su intervención con la niña" "lo único que hice fue asistirle en juegos, nunca hablé del bebé, sólo le pregunté porque estaba en el hospital y me respondió que estaba embarazada pero no quería tener a su bebé, a lo cual le pregunté porque no y me respondió que no sabía. Solo estuve con 'B' un sábado por la tarde y el domingo y en el consultorio una sola sesión pero no hubo ningún tipo de intervención porque me comunicaron que la atendería desde el Centro de Atención a la Víctima. El bebé nació en el Hospital Cullen y luego fue puesto en adopción, no estuvo en Casa Cuna



Poder Judicial

(yo trabajo allí)" (ver foja 8, sumario disciplinario).

Respecto a su intervención en tal "juego" y sus implicancias profesionales fueron abordadas no solo en la resolución del Tribunal de Ética sino que además se explicitó en la audiencia oral. Sobre lo cual, se omite toda consideración por la Alzada, que se conformó con su propia tesitura nulificante.

Ahora bien, cabe colegir que descartada en la resolución misma y por la propia Alzada la violación al derecho de defensa, en esa tesis lo único que podía haber analizado era si los hechos enrostrados se encontraban acreditados o no, y en su caso si éstos se adecuaban a las tipificaciones que en fundamentación normativa sustentara el Tribunal de Ética en su pronunciamiento.

Es decir, el A quo desdeñó todo ello, y partiendo de una nulidad ritual eludió analizar la legitimidad del obrar del ente profesional. Con lo cual, en este aspecto, coincido con el dictamen del Procurador que los Jueces incurrieron en la "renuncia consciente a la verdad y un exceso ritual manifiesto en la declaración de nulidad".

En tal contexto, luce como comprobado que en el presente caso, con arbitrariedad la Alzada anuló una sanción disciplinaria de un ente público legalmente autorizado con desentendimiento de las constancias y antecedentes de la causa. Tales eran las cuestiones a considerar, en el marco del control judicial suficiente respecto de sanciones administrativas. Y desde tal perspectiva, debió considerar los extremos del obrar de la

administración puesto en juego en su disposición sancionatoria. Es decir, si el Tribunal de Ética pudo razonablemente considerar acreditado un supuesto de actuación profesional por parte de la colegiada que persiguiendo intereses propios pudiera haber interferido en forma inconsulta o clandestina con el actuar profesional de un Equipo de Salud Pública de esta Provincia.

Por las razones expuestas, considero demostrado que en las concretas circunstancias de la causa, el pronunciamiento anulatorio de la Alzada incurrrre en el vicio de arbitrariedad y exceso ritual manifiesto con afectación del debido proceso legal. Y en el caso, con desconocimiento de las potestades disciplinarias del Colegio de Psicólogos.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Falistocco dijo:

1. Comparto el relato de los hechos y lo expuesto por la señora Ministra doctora Gastaldi en los puntos 1 a 5 de su voto.

2. Sentado ello, adelanto que del análisis de la resolución puesta en crisis, junto con las constancias de autos y el tenor de los agravios de la recurrente, se advierte que asiste razón a esta última en cuanto achaca a la Alzada arbitrariedad por auto contradicción en su desarrollo



Poder Judicial

argumental y exceso ritual manifiesto.

En efecto, coincido con lo expuesto por la señora Ministra doctora Gastaldi respecto a la exclusión efectuada por la Alzada de la prueba incorporada a partir de la foja 17 del sumario disciplinario -que disponía el agotamiento de la investigación-.

Es que la Alzada, al resolver como lo hizo, no sólo consideró como existente una renuncia tácita de los informes oportunamente ordenados sin tomar en cuenta que las partes tuvieron acceso y que oportunamente alegaron sobre los mismos, sino que para excluir la prueba en cuestión, entendió que la conclusión de la instrucción -y posterior vista a la profesional denunciada- debía ser luego de producida toda la prueba ordenada a fin de que ésta última pueda revisar todo lo actuado y así ejercer debidamente su derecho de defensa en la etapa contradictoria, al controvertir toda la prueba producida. Empero, esta circunstancia es reconocida con posterioridad en la resolución, al expresar que "del contenido de su descargo (a fs. 20/23) y de su alegato final (a fs. 99/105vta.) surge que aquella (profesional) revisó efectivamente todo lo actuado y contó efectivamente con patrocinio letrado" (v. punto 4.2°) de los considerandos). Tal razonamiento luce contradictorio.

Por otro lado, ya al analizar los argumentos por los cuales consideró que debía anularse la resolución del Tribunal de Ética, se advierte otra contradicción por parte del A quo ya que, luego de haber descartado la violación

del derecho de defensa -conforme se expuso en el párrafo anterior- sostuvo -en el entendimiento de que el Tribunal de Ética no había definido la responsabilidad a atribuir y las normas infringidas- que se ocasionó un perjuicio a la defensa por "no saber ni poder saber la profesional sometida al procedimiento de qué defenderse".

Y en ese sentido, entiendo que el accionar de la Alzada incurrió también en un exceso ritual en la declaración de nulidad al afirmar dogmáticamente que existía un perjuicio real y efectivo, más sin explicar suficientemente -con apoyo en las constancias de la causa- por qué el efecto de la intimación llevada a cabo contra la imputada, a la luz de la defensa ejercida, acarrearía el vicio invocado, sobre todo si previamente había considerado que de la actuación defensiva desplegada a lo largo del procedimiento -puntualmente del contenido de su descargo y alegato final- surgía que la colegiada, con patrocinio letrado, pudo revisar efectivamente todo lo actuado.

Al respecto, del análisis de los autos, surge que la denunciada contestó en su descargo inicial las conductas reprochadas. Realizó así negativa general y específica de las mismas, puntualizándolas y formulando defensas, ofreciendo pruebas, realizando reservas constitucionales y petitorio (fs. 20/23).

De la misma manera, consta que su representante legal realizó actos de control de la prueba ofrecida y amplió ofrecimiento de testimoniales, informativa e instrumental (f.



Poder Judicial

34). Y luego de producida la prueba, formuló su alegato y planteo de nulidad, analizando la conducta de la psicóloga a través del examen y valoración de los distintos medios de confirmación colectados (cfr. puntos IV, V, VI, VII de su memorial de fs. 99/105).

Sumado a ello, no puede pasar desapercibida la audiencia de debate del recurso de apelación, donde se advierte, por parte de los representantes de la denunciada, un amplio acceso a las actuaciones del procedimiento, conocimiento de las conductas reprochadas y de las probanzas obrantes (cfr. registro audio y video audiencia de apelación fecha 15.06.2017).

Este despliegue defensivo a lo largo del proceso que surge de las constancias de autos y al que también alude en cierto modo la Alzada para descartar la violación al derecho de defensa, fue soslayado luego por ésta al concluir con una nulidad ritual -sin reenvío efectuado- eludiendo así el análisis de la acreditación -o no- de los hechos enrostrados y si los mismos se adecuaban -o no- a las tipificaciones que en fundamentación normativa sustentara el Tribunal de Ética en su pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, coincido con el voto precedente en que la Alzada, con arbitrariedad y exceso ritual, anuló una sanción disciplinaria de un ente público legalmente autorizado con desentendimiento de las constancias y antecedentes de la causa, soslayando así el análisis de los extremos del obrar de la administración frente a la conducta reprochada de la colegiada, en el marco del

control judicial suficiente respecto de sanciones administrativas.

En consecuencia, estimo que corresponde declarar procedente el remedio interpuesto con el alcance asignado, sin que lo que aquí decidido suponga emitir opinión alguna sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señor Presidente doctor Falistocco y votaron en igual sentido.

A la misma cuestión, la señora Jueza de Cámara doctora Depetris y el señor Juez de Cámara doctor Andrés expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por este Cuerpo en el presente decisorio.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Erbetta, el señor Presidente doctor Falistocco, los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler, la señora Jueza de Cámara



Poder Judicial

doctora Depetris y el señor Juez de Cámara doctor Andrés dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por la señora Ministra doctora Gastaldi y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia -integrada- RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso interpuesto y, en consecuencia, anular el pronunciamiento impugnado. Remitir los autos al tribunal subrogante que corresponda para que juzgue nuevamente la causa conforme las pautas sentadas por este Cuerpo en el presente decisorio.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que finalizó el acto firmando el señor Presidente doctor Falistocco, los señores Ministros doctores Erbetta y Gastaldi en forma digital, y los señores Ministros doctores Gutiérrez y Spuler y los señores Jueces de Cámara doctora Depetris y doctor Andrés en forma presencial, de lo que doy fe.

FALISTOCCO

ANDRÉS

DEPETRIS

ERBETTA

GASTALDI

GUTIÉRREZ

SPULER

PORTILLA

Tribunal de origen: Jueces del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial, doctores Bruno Netri, Gentile Bersano y Prieu Mántaras.

REFERENCIAS:

Ministro Firmante: 23/03/2021 11:41:34 DR. ERBETTA
Ministra Firmante: 23/03/2021 11:57:46 DRA. GASTALDI
Ministro Firmante: 23/03/2021 12:15:32 DR. FALISTOCCO
Secretaria Firmante: 23/3/2021 13:04:59 DRA. PORTILLA

Se deja constancia que el presente acto jurisdiccional fue firmado por el señor Presidente y los señores Ministros y por quien suscribe, en la fecha y hora indicada en el sistema informático del Poder Judicial de la Provincia, en forma digital (Ley Nacional 25506; Decreto Reglamentario 2628/02; Ley Provincial 12491 y Acordada CSJSF n° 42 punto 3 de fecha 11/10/06), en el marco de la emergencia sanitaria producida por la pandemia Coronavirus - Covid 19 (Ley Nacional 27451, art. 1; Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional 260/20; 297/20; 325/20; 355/20; 408/20; 459/20 y 493/20 y Acordadas CSJSF de fecha 16/03/20 - Acta 8; 19/03/20 - Acta 10; Resolución n° 306 de fecha 27/03/20; Acordada de fecha 14/04/20 - Acta 11; Resolución n° 370 de fecha 29/04/20; Acordada de fecha 13/05/20 - Acta 14 y Acordada de fecha 27/05/20 - Acta 15. Santa Fe, 23 de Marzo de 2021.FDO.: PORTILLA (SECRETARIA)